

Creando la Junta Nacional de la Industria Lanar.

**OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE
DIVISION**

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley N° 8463; y

Considerando:

Que es de urgencia nacional incorporar a la productividad todas las altas y extensas zonas andinas del territorio de la República, dotadas favorablemente por la naturaleza de variada y rica flora forrajera natural y de admirables condiciones climáticas para la crianza y explotación intensiva de lanares y auquénidos;

Que la industria lanar, vigorosamente impulsada y técnicamente dirigida, transformará, levantándola, la economía de los Departamentos de la Sierra, mejorando el standard de vida de sus pobladores y dando progreso y bienestar a esas regiones del territorio nacional, en medida igual o mayor que la industria algodonera los dá a los Departamentos de la Costa;

Que es misión del Estado, dictar con amplia visión del porvenir, las medidas de gobierno dirigidas a asegurar sobre bases sólidas el incremento y progreso de las in-

dustrias básicas que ofrecen vasta posibilidad de trabajo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Créase la Junta Nacional de la Industria Lanar como una Sección en el Banco Agrícola del Perú, encargada por el Estado de encausar y fomentar el crecimiento y progreso de esta industria;

Artículo 2°— La Junta Nacional de la Industria Lanar se compondrá de los siguientes miembros: dos Delegados del Gobierno designados por el Presidente de la República; un Delegado de la Asociación de Ganaderos del Perú; y, dos Delegados del Banco Agrícola del Perú, que deberán ser miembros del Directorio de esa Institución.

Artículo 3°— El Gobierno aprobará los estatutos y reglamentos que confeccione la Junta, para dar cumplimiento fiel y exacto a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 4°— El Banco Agrícola del Perú atenderá al desempeño de las funciones de la Junta, y de las distintas secciones a su cargo, sometiendo el presupuesto de gastos a la revisión del Gobierno.

Artículo 5°— Establécese un impuesto adicional del 2 y $\frac{1}{2}$ % ad-valorem a las lanas cualquiera que sea su clase, que se exporten por los puertos de la República, y a las que adquieran las fábricas nacionales de tejidos quedando en virtud de esta ley obligadas estas últimas, a declarar semanalmente a las oficinas respectivas de la Caja de Depósitos y Consignaciones, o al organismo que esté encargado de la recaudación, el importe de sus compras de lana, y a pagarles el gravamen que les corresponde.

Artículo 6°— Los agentes de recaudación comprobarán la conformidad del pago de este impuesto en los asientos respectivos,

quedando obligadas las fábricas nacionales de tejidos y los productores, a mostrar sus libros a dichos agentes y a remitir directamente una relación de las ventas hechas. El Ministerio de Hacienda queda facultado para dictar las medidas que estime necesarias para la exacta recaudación de este gravamen.

Artículo 7° —Los fondos que se recauden por el impuesto creado en el artículo 5°, se depositarán mensualmente en el Banco Central de Reserva del Perú, y a la orden de la Junta Nacional de la Industria Lanar.

Artículo 8°— La Junta Nacional de la Industria Lanar tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a).— Adquirir en el exterior y en el país, en los mejores planteles de crianza de las diferentes razas ovinas, reproductores y madres de alta clase para venta a los criadores de las distintas regiones del territorio nacional.

b) —Sostener en el Norte, Centro y Sur del Perú en las estaciones oficiales agrícolas, puestos de Zootécnia y Montas, dotando, a cada uno de ellos de los reproductores necesarios y a cargo de un Ingeniero agrónomo con práctica ejecutoriada en la crianza de lanares, el que dará a comuneros y criadores todas las instrucciones y enseñanzas necesarias a la mejor explotación de sus ganados, siendo gratuitos todos los servicios que preste, incluyendo los de monta para los criadores indígenas, propietarios de rebaños de número inferior a 200 ovejas.

Artículo 9° —La Junta Nacional de la Industria Lanar, con la garantía del impuesto que se crea por esta ley, podrá contratar, previa aprobación del Gobierno, los préstamos necesarios para la mejor realización de las funciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 10°— La Junta Nacional de la Industria Lanar, pasará trimestralmente al Ministerio de Hacienda una exposición detallada y minuciosa de la inversión de

las sumas recaudadas, y otra exposición al Ministerio de Fomento, especificando la adquisición de reproductores que haya realizado, la forma en que se han distribuido, la labor verificada por los puestos de Zootecnia y Montas, y de las demás funciones a su cargo.

Artículo 11º— El Banco Agrícola del Perú hará préstamos a los criadores que adquieran los reproductores a que se refiere el inciso “a” del artículo 8º, con el interés del 5% anual y amortizables en el plazo de cinco años, con cinco amortizaciones anuales iguales, y mediante las garantías que el Banco exige según su reglamento.

Artículo 12º— El gobierno procederá a la conveniente reglamentación de esta ley.

Casa de Gobierno. en Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Justicia y Culto, y encargado interinamente de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

Benjamín Roca, Ministro de Hacienda y Comercio.

Héctor Boza, Ministro de Fomento..

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

Rafael Escardó, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

Benjamín Roca.